



## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**INTERESADO:**

**EXPEDIENTE: 001-004500**

Con fecha 9 de febrero de 2016 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-004500.

Con fecha 12 de febrero ésta se recibió en la Secretaría General Técnica del Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Los Informes a los que se da acceso y que se incluyen como Anexos a esta Resolución, se relacionan a continuación:

- Informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa (27/07/2015)
- Informe de la Intervención General de la Defensa (27/07/2016)
- Informe de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa (27/07/2015)
- Informe del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (28/07/2015)
- Informe de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa
- Informe de la Asociación de Militares de Tropa y Marinería (AMTM) (12/08/2015)
- Informe de la Asociación Profesional de Suboficiales de las Fuerzas Armadas (ASFASPRO) (12/08/2016)
- Informe de la Asociación Unificada de Militares Españoles (AUME)
- Consideraciones a las observaciones formuladas por la Asociación AMTM
- Consideraciones a las observaciones formuladas por la Asociación ASFASPRO
- Consideraciones a las observaciones formuladas por AUME
- Informe del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas (04/09/2015)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (16/09/2015)



- Segunda versión del Real Decreto, elaborada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social
- Informe de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (14/09/2015)
- Informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social (15/09/2015)
- Comunicación del Instituto Social de la Marina (14/09/2015)
- Comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social (15/09/2015)
- Comunicación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (16/09/2015)
- Comunicación del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Empleo (16/09/2015)
- Comunicación de la Secretaría General de Inmigración y Emigración (18/09/2015)
- Comunicación de la Secretaría de Estado de Empleo (25/09/2015)
- Informe de la Intervención General de la Seguridad Social (17/09/2015)
- Primer Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (25/09/2015)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (22/09/2015)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa (29/09/2015)
- Informe del Consejo de la Guardia Civil (15/09/2015)
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior (06/10/2015)
- Primer Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (21/10/2015)
- Segundo Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (22/10/2015)
- Informe Final de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (27/10/2015)
- Informe Final de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (03/11/2015)

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 15 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida.

A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo 15, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos –como es el caso–, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación –suficientemente razonada– del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Por último, el apartado 4 del citado artículo señala que no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha procedido a anonimizar los datos de carácter personal contenidos en los informes solicitados.

En relación con el Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Personal y Proyectos Normativos del Consejo de la Policía el 11 de septiembre de 2015, consultado el Ministerio del Interior, éste señala lo siguiente:

*“Una vez consultado al Consejo de Policía, se ha determinado que **NO PROCEDE** facilitar copia del Acta solicitada, en virtud del artículo 14 K) donde se expone que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones”, dado que en este caso el Consejo de la Policía es un órgano donde se discute y evalúa la pertinencia de toda reglamentación con trascendencia en los derechos de los integrantes de la organización, reflejándose en sus actas las diferentes posturas de los representantes sindicales, así como las decisiones de la Administración al respecto.*

*Asimismo, en un segundo plano cabe añadir que el funcionamiento interno del Consejo de la Policía (Resolución de 22 de julio de 1987) establece en su apartado 21. b) que los miembros del Consejo podrán solicitar copias de las actas y documentos que obren en poder del mismo, por lo que “a sensu contrario” parece que sólo esos miembros son los habilitados para realizar consultas sobre el contenido de las actas”.*

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

En Madrid, a 1 de marzo de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

